

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que:

Revisado el expediente se profirió auto de 13 de mayo de 2022 que inadmitió la demanda, sin percatarse que uno de los demandados es el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, que consultada la normatividad no tiene personería jurídica, y no tiene capacidad de ser parte de conformidad al artículo 53 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., es por lo que el Despacho declara sin validez ni efecto el precitado auto.

Sería el caso de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante, no obstante, se considera que debe **INADMITIRSE** la presente demanda en los siguientes términos:

Que el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca fue creado y reglamentado por el Decreto 1455 del 28 de junio de 1995 y se le asignaron los recursos y funciones; decreto que fue modificado por el 1900 del 22 de julio de 1996, en cuanto hace relación con sus funciones; modificado también por el Decreto Departamental 2815 de 10 de noviembre de 1997.

Que el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca fue constituido como una cuenta especial del Departamento, **sin personería jurídica**, y adscrito a la Secretaría de Hacienda.

Sin embargo, mediante Decreto Ordenanzal No. 261 de 03 de agosto de 2012, se creó la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, con personería jurídica y adscrita igualmente a la Secretaría de Hacienda.

Por lo anterior, no es dable demandar al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA** por cuanto carece de personería jurídica, por ende, no puede ser parte dentro del proceso de conformidad al artículo 53 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

- 1. En consecuencia, se requiere a la parte demandante proceda a corregir la demanda en cuanto a quien se pretende demandar en cuanto a las pretensiones que se interponen contra el Fondo de pensiones de Cundinamarca, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, para lo cual deberá tener claro, que cualquier demanda impetrada en contra de una entidad pública, se tiene que haber cumplido con la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del C.P.T.S.S., previo a la presentación de la demanda y aportarla.**

Sírvase corregir poder y demanda.

2. De otra parte, no acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020 (norma derogada actualmente, empero vigente al momento de la presentación de la demanda) el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y actualmente legislación permanente según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada y subsanación, tal como lo señala la normativa en precedencia, según artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección para notificaciones mencionada en el escrito de demanda.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8056c6de270652576267ea28487a134248a8e13dcade700ad54d3999d88819ea

Documento generado en 30/06/2022 08:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**